



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

40

SERVIDORES PUBLICOS

INV.ADMVA.. EXP/059/2024-RA

---- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a treinta y uno de julio del dos mil veinticinco el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos.** Da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karelly Maldonado Piña, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a treinta y uno de julio del dos mil veinticinco, Vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente por probables servidores públicos adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín,** por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En el oficio número **SM/431/2024**, signado por la **Licenciada Eunice Mercado Gilbert, Sindica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín,** mediante el cual solicita que se inicie de forma oficiosa proceso administrativo correspondiente a los hecho que se publicaron por la página de Facebook denominada

[REDACTADO] en la cual desprende textualmente lo siguiente; (...) "Los privilegios (carro nuevo) de ser el esposo de la Secretaria General del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín Yosaggen González.

El vehículo en las afueras del Costa Azul a las 3:15 a.m. (Dicen en el Concejo que ese es el horario de trabajo del esposo de la secretaria General, sin embargo dicen los trabajadores del Concejo que Alberto



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

Araujo lo ven desde temprano en las oficinas del CMFSQ, quien tendrá la razón?)

Alberto Araujo Moreno labora en la Supervisión de Educación Primaria General Federal 51, en el municipio de Ensenada como Asesor, en un horario de lunes a viernes de 13:00 a 17:00 horas Mientras que en el Concejo Municipal Fundacional labora como Coordinador de Inspectores con una jornada nocturna de las 20:00 a las 4 de la mañana, desempeñando sus labores en el CMFSQ.. (horario a modo para justificar su otro trabajo)

Por cierto el horario de Alberto Araujo Moreno no coincide, pues si se supone que los bares donde ellos inspeccionan abren los fines de semana y suponemos que su horario laboral es de lunes a viernes ¿Entonces que trabajos realiza en un horario de lunes a viernes de 8 de la noche a 4 de la mañana en el CMFSQ? Si los bares comúnmente abren solo los fines de semana?"(...) , por lo que se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por **Daniel Alberto Araujo Moreno, Coordinador de Inspectores Municipales del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, y/o Quien Resulte Responsable** adscrito al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín.** -----

2.- En fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído el oficio número **SM/431/2024**, signado por la **Licenciada Eunice Mercado Gilbert, Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, mediante el cual solicita que se inicie de forma oficiosa proceso administrativo correspondiente a los hechos que se publicaron por la página de Facebook denominada **"Observatorio Ciudadano de San Quintín"**, donde se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por **Daniel Alberto Araujo Moreno, Coordinador de Inspectores Municipales del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**; por hechos publicados en fecha diez de junio del dos mil veinticuatro donde encontraron un vehículo oficial del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, afuera del bar Costa Azul a las 3:15 a.m., por lo que se presumen irregularidades y posibles faltas





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

41

administrativas incurridas presuntamente por probables funcionarios y/o servidores públicos pertenecientes al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, por lo que se ordena la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar. -----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **059/2024-RA**, relativo a los hecho que se publicaron por la página de Facebook denominada [REDACTED]





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

donde se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por **Daniel Alberto Araujo Moreno**, **Coordinador de Inspectores Municipales del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín** y/o **Quienes Resulten Responsables Servidores Públicos y/o Funcionarios** adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**; por hechos publicados en fecha diez de junio del dos mil veinticuatro donde encontraron un vehículo oficial del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, afuera del bar Costa Azul a las 3:15 a.m., por lo que se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por probables funcionarios y/o servidores públicos pertenecientes al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Autoridad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el Servidor Público adscrito al Primer Ayuntamiento de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación: - - - - -

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas y documentales que obran en autos, entre esas se deduce que en relación auto recaído el oficio número SM/431/2024, signado por la Licenciada Eunice Mercado Gilbert, Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante el cual solicita que se inicie de forma oficiosa proceso administrativo correspondiente a los hecho que se publicaron por la paginade Facebook denominada

[REDACTED] el día diez de junio del dos mil veinticuatro donde informan que el C. Daniel Alberto Araujo Moreno, esposo de la Secretaria General del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Yosaggen González, ha sido señalado por presuntos privilegios laborales por adquisición una nueva unidad inspectora

I AYUI
MUNICIPIO
20
SINDICATUR



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

47

y posibles irregularidades administrativas porque supuestamente se le ha visto a altas horas de la madrugada, como a las 3:15 a.m., en las afueras del bar Costa Azul perteneciente al municipio de San Quintín, lo cual ha generado sospechas sobre su verdadero horario de trabajo en el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; Daniel Alberto Araujo Moreno desempeñaba dos cargos públicos; uno como asesor en la Supervisión de Educación Primaria General Federal 51, en el municipio de Ensenada, con un horario de lunes a viernes de 13:00 a 17:00 horas; y otro como Coordinador de Inspectores en el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, con una supuesta jornada nocturna de las 20:00 horas a las 4:00 horas, sin embargo, se cuestiona la funcionalidad de este segundo horario, ya que los bares que supuestamente debe inspeccionar abren principalmente los fines de semana, mientras que su horario en el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín está registrado de lunes a viernes; Estas inconsistencias han generado dudas sobre la veracidad de sus funciones y han llevado a presumir posibles faltas administrativas, por parte de Daniel Alberto Araujo Moreno adscrito al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por dichas condiciones laborales; si bien es cierto no se acredita daño o perjuicio a la administración pública, no hay pruebas de mal uso de recursos públicos que vinculen el (...) "carro nuevo" (...) a un uso indebido; También es cierto que se menciona una posible duplicidad de empleos, no existe evidencia legal que demuestre una incompatibilidad legal de funciones ni que se incumplan los horarios oficialmente registrados, como tampoco existen constancias de ausencias, reportes disciplinarios o bitácoras que indiquen que el servidor público haya dejado de cumplir sus funciones; No se logra acreditar que haya existido un aprovechamiento indebido del cargo ni que el funcionario obtuviera un beneficio económico o personal directo derivado de su posición; si bien es cierto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California establece en el Artículo 7, fracción II Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existen elementos suficientes que acredite que haya

NTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
A MUNICIPAL





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

incumplido con dichos principios, por lo tanto, se concluye que no hay elementos suficientes para acreditar la comisión de una falta administrativa por parte del Servidor Público Daniel Alberto Araujo Moreno; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.



I AYL
MUNICIPIO
20

SINDICATU

Por lo que en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91.—Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

43

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

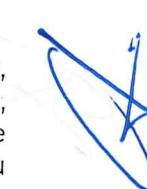
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2^a. V/2021(10^a). (T.A. 10^a. Época, 2^a. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substancialoras o resolutorias de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.: 





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I,30,31, 32,33,36,37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100,** demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----



Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

44

comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. – Así mismo **NOTIFIQUESE** mediante la publicación respectiva en los estrados de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín.-----

Así lo determinó y firma la **Licenciada KARELY MALDONADO PIÑA, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal,** ante el **Licenciado MARCO ANTONIO MACIEL FLORES, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín,** quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

 I AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE SAN QUINTIN
2024-2027
SINDICATURA MUNICIPAL



SIN TEXTO

100% POLIESTER

100% POLYESTER 100% POLYESTER 100% POLYESTER 100% POLYESTER

100% POLYESTER 100% POLYESTER 100% POLYESTER 100% POLYESTER

100% POLYESTER 100% POLYESTER 100% POLYESTER 100% POLYESTER

100% POLYESTER
100% POLYESTER
100% POLYESTER
100% POLYESTER